

## DERECHO A LA JUSTICIA

*Todos pueden usar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.*

### **Artículo 68 de la Constitución de la República de Venezuela**

#### **Derecho a una justicia independiente**

Durante el período en estudio se observó un mayor respeto a la independencia del Poder Judicial por parte del Ejecutivo Nacional, en contraste con actitudes tales como la de la Gobernación del Edo. Aragua, la cual en mayo de 1997 pagó una página completa de un diario para dar a conocer el siguiente texto: *“En días pasados, en uso de las atribuciones que le otorga a las autoridades administrativas la Ley de (sic) Vagos y Maleantes, la Policía del Estado Aragua detuvo al ciudadano David Eduardo Pineda Cordero (alias ‘Condorito’) quien posee un amplio prontuario criminal, tal como se muestra en esta publicación. El Gobierno de Aragua informa que la Juez Segundo (sic) en lo Penal del Estado Aragua, Alicia Duarte Ortega decidió un Recurso de Amparo a favor del ciudadano David E. Pineda Cordero (alias ‘Condorito’) y ordenó su inmediata libertad. El Gobierno de Aragua informa a todos los aragüeños que, respetuoso del Estado de Derecho, y acatando la decisión emanada de la Jueza Duarte Ortega, se ha visto en la obligación de poner en libertad al ciudadano David E. Pineda Cordero (alias ‘Condorito’); el texto es acompañado de extractos de la acción de amparo y de los registros policiales de la persona en cuestión. No conforme con invertir cuantiosos recursos para usar un espacio publicitario en el cuestionamiento de una decisión judicial que bien podía haber sido apelada, la Gobernación lesiona el derecho a la honra y a la reputación personal mediante la publicación de un registro policial. Cabe destacar que según los registros policiales acumulados por la gobernación entre febrero de 1982 y febrero de 1997, dicha persona habría tenido un total de 20 entradas policiales por los delitos de lesiones (4 entradas), apropiación indebida (4), hurto de vehículo (3), estafa (3), robo (3), extorsión (1), soborno (1) y daños a medios de transporte (1), por lo que, de ser ciertos tales registros, las autoridades policiales de Aragua bien habrían podido completar las informaciones necesarias para la instrucción de los expedientes respectivos y poner a dicho ciudadano a las órdenes de los tribunales penales.*

Días más tarde, dos nuevas publicaciones, de página completa y de media página, son publicadas por la Gobernación de Aragua y la Policía de dicho estado, respectivamente; en ellas se hace referencia a la liberación del ciudadano Henrique Pestana Da Silva, por parte del Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal, Mario Póppoli al declararse con lugar un hábeas corpus que revoca la detención practicada en virtud de la Ley sobre Vagos y Maleantes. En esta ocasión, además, se publica la dirección de dicho ciudadano, con lo que se violenta el derecho a la privacidad, al tiempo que se da una suerte de puerta franca a quien desee cobrar justicia por mano propia.

La fragilidad del Poder Judicial lleva a sus representantes a adoptar posiciones de intolerancia cuando consideran que su investidura ha sido lesionada. Es así como la Jueza Rectora del Edo. Zulia, sacó a relucir nuevamente la Resolución N° 1.133 del 18.10.91 emitida por el Consejo de la Judicatura (CJ) y la cual autoriza a los jueces para tomar medidas contra quienes los ataquen por causas inherentes al cumplimiento de sus funciones. En esta oportunidad la medida se tradujo en un arresto de 8 días contra Gastón GUISANDES, por ofensas al Poder Judicial, tras opiniones emitidas por éste en espacios de radio y televisión sobre la corrupción del Poder Judicial; el hecho de que los problemas de corrupción judicial han sido reconocidos por las máximas autoridades de todos los poderes públicos, pone de manifiesto lo

desproporcionado de esta medida disciplinaria que más pareciera orientada a limitar el debate público sobre la materia.

La vulnerabilidad del Poder Judicial, incluso en su máxima instancia, fue objeto de debate público a raíz de la captura en Venezuela del colombiano Justo Pastor Perafán, quien estaría presuntamente involucrado en delitos de tráfico de drogas tanto en Estados Unidos como en Colombia, razón por la cual ambos países solicitan su extradición; el asunto debía ser decidido por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Penalistas conocidos y de las más diversas tendencias, tales como Alberto Arteaga y Omar Mezza (uno defensor y el otro acusador en el caso contra Carlos Andrés Pérez), coincidieron en señalar que la decisión de conceder la extradición a Estados Unidos parecía tener más fundamentos políticos que jurídicos. Pese a que al momento de su detención Perafán portaba documentos de identidad falsos, lo cual constituye un delito en territorio venezolano, las autoridades nacionales no optaron por ninguna de las dos alternativas jurídicamente más apropiadas, o bien la deportación a su país de origen, o bien el inicio de un proceso judicial en Venezuela por delitos relativos a la falsa identidad. La decisión de la CSJ de extraditar a Perafán a Estados Unidos parece la salida más fácil, influida en buena medida por una corriente de opinión favorable a la extradición a dicho país y reforzada por hechos tales como la "visita" del Embajador de Estados Unidos en Venezuela a la CSJ pocos días antes de dictarse la decisión; y las declaraciones del Canciller venezolano en el sentido de que las autoridades nacionales prestarían toda la colaboración necesaria para realizar la extradición "*a Estados Unidos*"; declaración que se produce antes de que la CSJ haya tomado una decisión sobre la pertinencia de la extradición y sobre el país al cual se realizaría. Por otra parte, cabe destacar que con motivo de este caso, el Fiscal General evidenció un preocupante desconocimiento de la normativa vigente al afirmar, una vez conocida la decisión de la CSJ, que "*ha quedado plenamente demostrado que (...) nuestro país no es refugio de delincuentes, especialmente para aquellos que cometen delitos de Lesa Humanidad*"; hasta el momento ninguna convención internacional ha calificado al narcotráfico como delito de Lesa Humanidad.

La independencia del Poder Judicial también se vio afectada por nuevos casos de amenazas a jueces. En octubre de 1996 dos jueces del Edo. Guárico recibieron amenazas por parte de abogados defensores de un grupo de personas procesadas por diversos delitos, en un intento por provocar su inhibición en dicho caso. Por su parte, la titular del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Penal del Edo. Zulia denunció en enero haber sido objeto de amenazas telefónicas, en relación a la averiguación penal relacionada con el conflicto laboral del gremio médico.

Indudablemente, las limitaciones presupuestarias siguen constituyendo un instrumento de presión de los demás poderes del Estado hacia el Poder Judicial, afectando su independencia. Con recursos en el orden del 0,6% del presupuesto nacional, se repite la historia de todos los años: para funcionar adecuadamente en 1996, el CJ estimó un presupuesto de 37.511 millones, de los cuales le fueron otorgados 24.174 millones; por la vía del crédito adicional se solicitó la suma de 13.337 millones, siendo aprobados solamente 7.508 millones, cifra que escasamente alcanza a cubrir el llamado "*funcionamiento mínimo ordinario del Programa de Administración de Justicia*". El déficit de 6.661 millones afectó la ejecución de programas básicos tales como los de control y vigilancia del Poder Judicial, de celeridad procesal en materia penal, y de celeridad procesal en materia civil y mercantil, entre otros.

Por otra parte, con miras a la próxima aprobación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el CJ estimó un presupuesto de 27.513 millones de bolívares para la puesta en marcha de la nueva justicia penal a partir de 1998. De ese monto fueron aprobados 27 mil millones, lo que genera un déficit de 513 millones que podría considerarse relativamente irrelevante; sin embargo, algunos componentes del proyecto que actualmente carecen de financiamiento, si bien no suponen una erogación sustancial, sí tienen implicaciones importantes. Por ejemplo, no se aprobaron fondos para el funcionamiento del Consejo Judicial Penal (Bs. 72 millones), el cual jugaría un papel de particular importancia para poner en funcionamiento el nuevo Código y unificar criterios de funcionamiento (elaboración del reglamento interno, evaluación del desempeño y elaboración del presupuesto anual de los circuitos judiciales penales). La negativa de fondos para este componente del proyecto, contrasta con la aprobación total de recursos relacionados con los gastos administrativos del circuito judicial penal, que incluye

rubros absolutamente irrelevantes para el funcionamiento de la nueva justicia penal, tales como la adquisición de 39 videograbadores (Bs. 29,2 millones); 2.005 sacapuntas eléctricos –para un sistema que tiende a la automatización– (Bs. 27,6 millones); 195 cafeteras eléctricas (Bs. 3 millones); 195 hornos microondas (Bs. 27,9 millones) y 195 juegos de tazas (Bs. 1,9 millones); estos gastos no esenciales totalizan Bs. 89,6 millones, que bien habrían podido ser otorgados al funcionamiento del Consejo Judicial Penal. Al abundar en detalles sobre este proyecto, se quiere evidenciar la ausencia de criterios técnicos que permitan adecuar los recursos –de por sí limitados– a las necesidades más apremiantes asociadas con la puesta en marcha del nuevo COPP.

En el período abarcado por este Informe, nuevas voces se sumaron a la propuesta de asignar un porcentaje fijo del presupuesto nacional al sector justicia, entre ellas el Sindicato Nacional de Empleados y Funcionarios Públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura (Sindefup - Pojuc - Ontrat); esta idea consiguió acogida también en la Subcomisión Especial del Senado para el estudio de la reforma constitucional del Poder Judicial y Ministerio Público, la cual incorporó al proyecto de reforma la siguiente propuesta de artículo: *“Las asignaciones que en la Ley de Presupuesto se destinen a la Rama Judicial deben ser suficientes para asegurar su funcionamiento y en ningún caso deberán ser menores del cinco por ciento (5%) del Presupuesto Nacional. Aprobada la Ley de Presupuesto, el monto de estas asignaciones no podrá ser reducido o modificado sin la autorización previa de las Cámaras en sesión conjunta, y la consulta a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Judicatura”*. Este tipo de iniciativas, destinadas a fortalecer la independencia del Poder Judicial, contrasta con opiniones como las emitidas por el Fiscal General, quien se inclinó por la desaparición del CJ *“...hasta por razones económicas”*.

La falta de un presupuesto adecuado afectó el funcionamiento de los tribunales en octubre y noviembre de 1996 y enero y marzo de 1997; dos de estas paralizaciones fueron de carácter nacional, a causa de conflictos laborales por incumplimiento de compromisos salariales, mientras que las demás afectaron a los despachos ubicados en la sede de los tribunales civiles y mercantiles de Caracas, debido a que el pésimo estado de la infraestructura obligó incluso a los Bomberos del Distrito Federal a declarar de alta peligrosidad a dicha sede. Por otra parte, la firma de la primera convención colectiva de los empleados del CJ y del Poder Judicial, en junio de 1997, permitiría la unificación de criterios en las relaciones laborales del sector, lo cual podría traducirse en el cese de las paralizaciones por conflictos sindicales.

### Carrera Judicial

A dos años de la creación de la Dirección de Carrera Judicial, se han producido algunos avances en la provisión de jueces titulares. Del total de despachos judiciales (1.270), eran ocupados 852 por titulares (708 jueces y 144 defensores públicos) y 418 por provisorios e interinos (403 jueces y 15 defensores públicos), de lo que resulta que un tercio de los despachos están a cargo de funcionarios no titulares, en contraste con más del 50% en el período anterior. En septiembre de 1997 se estaba concluyendo el proceso de recepción de credenciales para llenar 85 vacantes de las categorías A y B correspondientes al Distrito Federal y Edo. Zulia. Tomando en cuenta que siempre se producirá rotación en el personal judicial, la meta de la Dirección de Carrera Judicial consiste en no tener más de un 20% de jueces no titulares y garantizar la provisión definitiva de los despachos en el plazo que establece la ley, lo cual actualmente no sucede pues, como es sabido, existen jueces provisorios que han permanecido en esa condición hasta por 10 años; a juzgar por el número de despachos en manos de jueces provisorios o interinos, esta meta –poco ambiciosa y con lapsos bastante largos– podría cumplirse holgadamente, de respetarse la normativa que rige esta materia.

Cabe destacar que a raíz de la polémica que tuvo lugar a fines de 1995 y que dio como resultado la anulación por parte de la CSJ de dos concursos, se revisó la normativa referente a la provisión de cargos por concurso de credenciales y de oposición; igualmente se reglamentó el sistema de evaluación de rendimiento de los jueces y se dictaron normas de evaluación de credenciales para los concursos.

Más allá de las polémicas y de las regulaciones recientes en torno a los concursos, es evidente que éstos, por sí solos, resultan insuficientes para enfrentar el problema de la calidad del funcionario judicial; en tal sentido, resulta indispensable la capacitación en áreas propias de la administración de justicia. Al respecto cabe mencionar que a lo largo de 1997, la Escuela de la Judicatura no abrió cursos de ingreso a la carrera judicial, debido a la comprobada ineficacia de éstos para formar adecuadamente al personal judicial. Mientras se siguió desarrollando el proceso de revisión del contenido y finalidad de dichos cursos, la Escuela concentró su atención en la realización de actividades de extensión destinadas a brindar oportunidades de formación y actualización al personal judicial, especialmente en áreas en las que se están produciendo cambios recientes, tales como el nuevo régimen laboral y el futuro procedimiento penal caracterizado por la oralidad. Aún dentro de este programa mínimo de actividad, resulta evidente la insuficiencia de recursos para el desarrollo de programas adecuados de formación del personal judicial, ya que para 1996 se acordó un presupuesto de 22,74 millones de bolívares, de los cuales fueron aprobados 7,74 millones, lo que supone un déficit de 15 millones; la solicitud de un crédito adicional para cubrir dicho déficit fue rechazada por la Oficina Central de Presupuesto (Ocepre).

La provisión de cargos en las actuales circunstancias no es tarea fácil, debido no sólo a lo poco atractivos que resultan los sueldos del sector para los profesionales más capacitados, sino también por la ausencia de un registro de personas elegibles para concursar, que hayan aprobado el curso de ingreso a la Carrera Judicial. Todo lo anterior sigue afectando la posibilidad de contar con una justicia independiente, formada por jueces idóneos y cuyos criterios de selección se ajusten a normas preestablecidas.

La aplicación de medidas disciplinarias como mecanismo para asegurar el correcto desempeño de los funcionarios de carrera judicial, se traduce en las siguientes actuaciones en 1996: se registraron 829 denuncias, de las cuales 333 fueron declaradas inadmisibles; los procedimientos abiertos arrojaron el siguiente balance: 166 denuncias archivadas, 243 expedientes cuya extinción se declaró, 40 sentencias absolutorias, 14 amonestaciones, 18 suspensiones y 12 destituciones; no se registraron multas y se dictaron 11 medidas preventivas de separación de cargo. Cabe destacar que durante 1996 la producción de decisiones se cuadruplicó en relación con 1995; sin embargo, sigue siendo preocupante la diferencia entre el número de denuncias recibidas y las decididas, al punto que en un año "productivo" como 1996, la proporción se encuentra en 10 a 1, al tiempo que los expedientes declarados extintos representan la tercera parte del volumen de denuncias recibidas anualmente. Si bien es sabido que una cantidad considerable de denuncias contra jueces y defensores públicos carecen de fundamento, ello no justifica la falta de celeridad y transparencia con que las mismas son procesadas por la instancia disciplinaria del Poder Judicial.

Varias denuncias fueron ventiladas en los medios de comunicación debido a su impacto social. Entre ellas la relacionada con la destitución de la Juez Temporal Primera Superior en lo Penal del Edo. Guárico, quien había calificado como homicidio culposo el asesinato del niño Leonardo Aragort Pulgar, a quien el acusado alegó haber confundido con un ave (zamuro). Por otra parte, la ex-juez 43° de Primera Instancia en lo Penal de Caracas, Mélida Aleksic Molina, fue condenada a dos años de prisión y posteriormente beneficiada con libertad bajo fianza; como se recordará, dicha juez protagonizó un sonado episodio, lanzando más de un millón de bolívares por el balcón de su apartamento, al verse sorprendida por funcionarios policiales que la investigaban por extorsión.

La vigilancia sobre el buen funcionamiento de los despachos judiciales está a cargo de los inspectores de tribunales, adscritos al CJ; en el período en estudio esta dependencia también se vio envuelta en polémicas cuando la Juez 49° de Primera Instancia en lo Penal de Caracas ordenó el arresto disciplinario del Inspector Nacional de Tribunales, quien habría ordenado a los funcionarios de la Oficina Distribuidora de Expedientes (adscrita al CJ) que no declarasen en un caso llevado por dicho tribunal en el cual se investigaba la distribución irregular de un expediente por drogas hacia un juzgado que podría revocar la detención de los procesados por narcotráfico. El Inspector nunca se puso a la orden del tribunal para cumplir el arresto y en su lugar introdujo una solicitud ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para que declarase la nulidad de la medida. La Corte Primera falló a favor del Inspector invocando jurisprudencia de febrero de 1996 según la cual "... atribuir facultades disciplinarias y

*correccionales al juez, se hace con la finalidad de garantizar el ejercicio de su función judicial, de manera que tal facultad no puede utilizarse para incidir en la labor contralora que sobre éste ejercen los órganos del Poder Público*"; la decisión de la Corte omitió el hecho de que la medida de arresto no se produjo como consecuencia de la función contralora del Inspector, sino por la presunta obstrucción de la justicia por parte de éste. Por su parte, la Fiscalía General de la República (FGR) ordenó el inicio de una investigación contra el Inspector Nacional de Tribunales.

En la actualidad existen 39 inspectores de tribunales para 27 circuitos judiciales; la creación de 18 nuevos cargos de inspectores se vio imposibilitada al negarse los recursos solicitados. Cabe destacar que los inspectores de tribunales no son funcionarios de carrera judicial y no existe ninguna normativa que establezca criterios y mecanismos de ingreso de estos funcionarios, a los cuales con frecuencia se califica como una fuente de corrupción, chantaje y perversión del sistema de administración de justicia.

Entre los varios enfrentamientos protagonizados por el CJ a lo largo del período en estudio, se cuenta también el producido con la CSJ en torno a la evaluación de los jueces del país mediante la actualización de su hoja de vida. En enero de 1997 la Presidenta de la CSJ anuncia que dicho órgano procesará las hojas de vida de los jueces. La información fue solicitada al CJ, organismo que tiene la obligación de brindar al máximo tribunal, como cabeza del Poder Judicial, la información necesaria para asumir adecuadamente la conducción de la administración de justicia. En opinión de fuentes consultadas por Provea, el CJ sí envió la información solicitada, aunque no con la celeridad necesaria, debido a resistencias frente a la posibilidad de que la CSJ estuviera imponiendo su liderazgo para asumir el gobierno judicial.

A mediados de marzo la Presidenta de la CSJ se quejó de la falta de colaboración del CJ y anunció que pediría la información directamente a los jueces; sin embargo, sólo en junio la CSJ realiza una Jornada Extraordinaria por la Justicia, a la cual son convocados los jueces de la zona metropolitana de Caracas con el objeto de que brinden la información necesaria para la elaboración de la hoja de vida. La reacción del CJ no se hizo esperar, con la publicación de un remitido en el que acusa a la CSJ de usurpación de funciones. De inmediato la CSJ responde calificando la actitud del CJ como obstruccionista e irrespetuosa y emite un acuerdo tomado por el plenario en el cual decide *"examinar en un lapso perentorio el desempeño de los miembros del Consejo de la Judicatura, a los fines de [decidir] la permanencia de los mismos en el ejercicio de sus cargos"*.

A partir de ese momento, la CSJ comienza a buscar apoyo político para lograr la remoción de los magistrados del CJ. Los medios recogen informaciones según las cuales el Presidente estaría dispuesto a remover al magistrado designado por el Ejecutivo; sin embargo, el Congreso no se inclina por la destitución del magistrado electo por los parlamentarios. Fuentes parlamentarias agregan que tal remoción crearía un peligroso precedente, pues podría dar pie a una futura destitución del Fiscal General de la República, del Contralor General, o de los mismos magistrados de la CSJ, funcionarios igualmente nombrados por el Legislativo y señalan además que la CSJ no está en posición de provocar destituciones en el CJ, pues para ese momento se habían vencido los mandatos de cinco magistrados del máximo tribunal, situación que se agravó con el fallecimiento de la magistrada Carmen Romero de Encinosa. Ante esta situación, la CSJ asume una actitud menos frontal ante el CJ y, finalmente, el 10.07.97, se produce una larga reunión entre la directiva de ambos organismos, la cual concluye con un escueto comunicado donde *"... reiteran su vocación de trabajar por la modernización y eficiencia del Poder Judicial y (sic) solventadas sus diferencias"*.

A comienzos de julio la CSJ había anunciado que en mes y medio tendría los resultados de la evaluación realizada sobre los jueces. Al cierre de este Informe se habían dado a conocer resultados parciales para el área metropolitana de Caracas. Los resultados se refieren al número de jueces titulares y provisorios, la cantidad de causas iniciadas y decididas discriminadas por materia, las investigaciones y sanciones disciplinarias, la formación académica del juez, su actividad docente y sus principales preocupaciones. Cabe señalar que la información sobre jueces titulares y provisorios, así como la relativa a carga de trabajo y a medidas disciplinarias constan anualmente en la Memoria del Consejo de la Judicatura, por lo

que su recopilación en esta evaluación supone una innecesaria duplicación de esfuerzos y recursos. Fuentes judiciales consultadas por Provea coincidieron en afirmar que el resultado de la evaluación es pobre debido a la deficiente calidad del instrumento utilizado para recoger la información. Todo parece indicar que la evaluación fue más un mecanismo de medición de fuerzas en la pugna por el liderazgo del gobierno judicial. No obstante, debe destacarse como elemento positivo el hecho de que la CSJ está desarrollando talleres regionales con los jueces de los diferentes circuitos judiciales para dar a conocer los resultados de la evaluación; esta devolución de resultados constituye una estrategia novedosa y favorable pues permite a los jueces conocer la información global sobre cada circuito para tomar los correctivos necesarios. Por otra parte, el acatamiento pacífico de los jueces al llamado de la CSJ podría interpretarse como un aumento en la disposición de los funcionarios judiciales para lograr la tan ansiada reforma judicial, pero también como un indicador de lo inconveniente que resultaría reunificar en una misma entidad las funciones jurisdiccionales y las de gobierno judicial.

Resulta preocupante que, a causa de pugnas internas por el liderazgo del Poder Judicial, se pretenda revertir el proceso que llevó a separar las funciones contenciosas de las administrativas y disciplinarias en el gobierno judicial, especialmente en momentos en que la tendencia general en las experiencias recientes de reforma de los sistemas de administración de justicia es la de la separación de dichas funciones y no su concentración.

La independencia de la justicia se ve amenazada por la politización y la falta de transparencia en los mecanismos de ingreso; sin embargo, estos problemas no son exclusivos de los funcionarios judiciales bajo el control del CJ. Vale recordar que los magistrados de la CSJ son elegidos por el Congreso en un ejercicio no exento de manejos políticos. Desde comienzos de 1997 el Congreso debía iniciar el proceso de revisión de candidaturas para la designación de 6 magistrados principales y sus suplentes, recibándose un total de 159 postulaciones. El Legislativo se limitó a publicar la lista de candidatos, sin establecer ningún mecanismo de consulta social similar al puesto en práctica en 1992, lo que constituye una evidencia más de la falta de voluntad de las fuerzas políticas para manejar con transparencia este proceso.

Resulta paradójico que a lo largo de un período en el que tanto se ha hablado de la reforma judicial, no se manifiesten intenciones de cambio aún en aquellas áreas que no requieren de reformas legales o constitucionales. Mientras se ha generado una matriz de opinión que coloca a la CSJ como la institución con más credenciales para liderizar la reforma judicial, se mantienen los mismos mecanismos politizados de selección de sus integrantes. En un esfuerzo por hacer más participativo y transparente este proceso, la Alianza Social por la Justicia se dirigió en septiembre a la comisión bicameral especial a cargo del proceso de elección de los nuevos magistrados para solicitarle dar a conocer públicamente tanto el procedimiento seguido, como los criterios acordados y las hojas de vida de los candidatos.

#### Apoyo multilateral a la reforma judicial

El Proyecto de Infraestructura de Apoyo al Poder Judicial (PIAPJ), parcialmente financiado por el Banco Mundial (BM), mostró tímidos avances en el presente período, en buena medida a causa de las pugnas al interior del CJ, al punto que se llegaron a producir consultas entre el Ejecutivo y la representación del BM en Venezuela, con el objeto de estudiar la viabilidad de transferir la competencia por la ejecución del proyecto del CJ a otro organismo; la idea, sin embargo, fue descartada. En conjunto, el proyecto se encuentra bastante atrasado en relación con el cronograma inicial. Para octubre de 1997, habiendo transcurrido tres de los cinco años programados para la ejecución del proyecto, sólo se habían producido desembolsos por el 14,33% de los fondos aprobados por el BM, debido en parte a que Venezuela no había producido los desembolsos que le correspondían y a una menor identificación de la actual administración con un proyecto convenido por gobiernos anteriores.

Entre los avances del proyecto cabe destacar la culminación de la base de datos sobre jueces y defensores públicos, la continuación de la evaluación de la estructura y contenidos formativos de la Escuela de la Judicatura y el impulso al mejoramiento, dotación y construcción de sedes judiciales; cabe destacar que este último proyecto ha contado con acogida por parte de alcaldías y particulares, que han donado terrenos para la construcción de sedes judiciales en

varios estados del país. Igualmente, Provea considera favorable la iniciativa por la cual será retomado el proyecto iniciado en 1988 por la entonces magistrada del CJ, Dra. Carmen Elena Crespo, relativo a la actualización procesal de causas penales con detenidos, que permitiría agilizar la justicia penal mediante el conocimiento regular del estado de los procesos en los diferentes circuitos judiciales.

Los diagnósticos realizados en torno a los estados piloto del proyecto han arrojado algunos resultados que permitirían iniciar una organización más eficiente de la administración de justicia. Es así que, por ejemplo, en los Edos. Miranda y Anzoátegui se han identificado tribunales que en todo un año no recibieron ninguna causa, lo que obliga a la reorganización de su competencia territorial. Sin embargo, el proyecto presentado por el CJ por la vía ordinaria, consistente en la reubicación de 50 tribunales de parroquia por parámetros estadísticos sobre asuntos ingresados (Bs. 134,5 millones) no fue aprobado en el crédito adicional solicitado a la Ocepre.

Por otra parte, el nombramiento de un Director Ejecutivo del CJ podría considerarse un paso positivo para deslastrar a los magistrados de ese organismo de tareas administrativas y del seguimiento de sus propias decisiones; no obstante, resulta preocupante que la designación de tan importante cargo no se haya hecho mediante un concurso abierto y transparente que asegurara el logro de los objetivos planteados. Según diversas personas vinculadas al quehacer judicial consultadas por Provea, el perfil de este cargo no está suficientemente claro en lo relativo a su grado de autonomía en la toma de ciertas decisiones, por lo que es percibido por muchos como un escalón más de la burocracia judicial, con lo que podría tener un efecto contraproducente.

Persisten además diversas preocupaciones en torno al proyecto. En primer término, el desaceleramiento de la ejecución de los proyectos piloto, inicialmente programados para los Edos. Miranda, Lara y Sucre, siendo este último cambiado por Anzoátegui. En segundo término, el inadecuado aprovechamiento de la Comisión Técnica de Jueces, instancia que podría contribuir a desbloquear algunas de las resistencias al proyecto debido a su capacidad de incidir, desde una óptica participativa, en el resto de sus colegas, y a su conocimiento de la problemática judicial como actores de primer orden. En tercer lugar, la continuada carencia de una política de información y participación hacia los actores judiciales (trabajadores, jueces y funcionarios auxiliares) y hacia la sociedad en general.

A fines de 1996 se inició el proyecto de modernización de la CSJ, para el cual se comenzó un estudio que se financiará con recursos brindados por el gobierno de Japón (US \$ 300 mil); el proyecto de cuatro componentes: a.- política institucional, destinado a desarrollar las funciones no jurisdiccionales, tales como las relaciones con la función legislativa, la supervisión y control sobre otros órganos del Poder Judicial y la representación del Poder Judicial ante la sociedad; b.- actividad judicial, que persigue la modernización de los procedimientos para la tramitación de expedientes y preparación de sentencias; c.- divulgación de sentencias, el cual espera asegurar la integración de la jurisprudencia mediante la divulgación de las decisiones; y d.- apoyo administrativo y gerencial, cuyo propósito sería la reorganización de la estructura administrativa del máximo tribunal.

El folleto informativo producido por la CSJ sobre este proyecto afirma que “... *la Corte Suprema de Justicia persigue estimular la discusión constructiva y transparente sobre el proceso de reforma de la Administración de Justicia en Venezuela e invitar al ciudadano común a acompañar a la Corte en el intenso esfuerzo emprendido para alcanzar la Justicia que merecemos*”. Sin embargo, dicho folleto –editado en junio de 1997– llegó a manos de las ONGs que trabajan en el sector justicia a través del representante del BM en una reunión sostenida el 15.08.97; en otras palabras, la primera información oficial sobre el proyecto se recibe (a través del BM y no de la CSJ) dos meses después de editado y ocho meses después del inicio de la primera etapa del proyecto, lo que da la razón, una vez más, a las constantes manifestaciones de preocupación de Provea sobre la manera cerrada como se manejan este tipo de proyectos, sin consultas con sectores sociales, académicos o gremiales, desconociendo la necesaria participación social en el diseño de los mismos.

El 17.09.97 finalmente se realizó una reunión entre las ONGs que trabajan en el sector justicia y la directiva de la CSJ. Valga señalar que dicha reunión se produjo como resultado de la preocupación expresada por Provea en la reunión convocada por el BM en agosto, con respecto a la falta de información y participación oportuna de diversos sectores sociales en el diagnóstico, diseño y seguimiento del mismo. Más allá de las demoras iniciales en dar a conocer el proyecto, el encuentro sirvió para demostrar el genuino interés de las organizaciones sociales en contribuir a la reforma integral de la justicia y permitió establecer un canal de comunicación más positivo entre dichas organizaciones y la CSJ.

### **Derecho a una justicia pronta**

La ausencia de celeridad procesal sigue siendo uno de los problemas más agudos de la justicia venezolana. Para 1996 ingresaron 114.446 asuntos a los tribunales de primera instancia y fueron resueltos 151.906, lo que significa cierto aumento en la proporción entre ambas categorías, en comparación con los cuatro años anteriores; de hecho, sólo tres estados (Amazonas, Apure y Cojedes) tuvieron más causas ingresadas que resueltas, mientras que otras entidades (Área Metropolitana, Munic. Vargas, y los Edos. Aragua, Guárico, Lara, Mérida, Portuguesa, Táchira y Trujillo) tuvieron rendimientos positivos entre el número de casos resueltos y los ingresados. Según cifras del CJ, sólo en el Área Metropolitana se recibieron 21.598 procesos en 1996 para asignarlos a 49 tribunales penales, lo que da un promedio de 440 causas por juzgado al año. Para mantenerse al día estos tribunales deberían resolver al menos dos casos por día hábil, lo cual evidentemente no sucede.

En el caso de la justicia civil, según cálculos de la Asociación Civil Primero Justicia, se estima que la duración promedio de un proceso está en el orden de los 783 días, cuando por ley debería durar cuatro veces menos. Tres iniciativas propuso el CJ en el presente período para estimular la celeridad en los procesos civiles. La primera consistió en una propuesta al Presidente de la República, en el sentido de aprobar un decreto que permita tramitar oralmente los juicios por cuantías inferiores a dos millones de bolívares; pese a que la propuesta fue elevada al Presidente en marzo, para el cierre de este Informe el Ejecutivo no se había pronunciado al respecto. La segunda fue el inicio de talleres formativos sobre el juicio correccional y breve para jueces de las materias penal y civil. La tercera proponía la creación de nuevos despachos judiciales en las áreas civil, mercantil y penal, así como el nombramiento de 12 nuevos jueces itinerantes, todo lo cual quedó postergado debido a la negativa de fondos por parte de la Ocepre.

El retardo no es un problema exclusivo de la justicia penal o civil; por el contrario, es en la CSJ donde se concentra un mayor número de causas pendientes, al punto que todos los 5.752 expedientes ingresados en 1996 tenían los lapsos vencidos. La única sala que mostró un rendimiento aceptable (854 decisiones sobre 905 expedientes, lo que equivale a un rendimiento del 94,36%) fue la Sala Político Administrativa, mientras la Sala Penal mostró el menor rendimiento; es de hacer notar que los datos sobre el rendimiento de la CSJ no son oficiales pues, a diferencia del CJ, este organismo no cuenta con un registro estadístico propio sobre el estado de las causas ingresadas. Las informaciones de prensa también señalan a la CSJ como responsable del retardo en los casos contra Larry Tovar (pendiente desde octubre de 1996) y el caso de los carros bomba (pendiente desde abril de 1996). Durante este período la CSJ dejó prescribir el caso contra Blanca Ibañez, José Angel Ciliberto y Jorge Mogna por la adquisición irregular de vehículos rústicos, al tiempo que, según un informe de la Comisión Nacional Antidrogas señaló que 850 expedientes con bienes incautados al narcotráfico esperan sentencia ante la máxima instancia judicial.

Varios casos seguidos por Provea y que afectan los derechos humanos de numerosos ciudadanos permanecen en la CSJ sin decisión: el recurso de nulidad intentado por la comunidad indígena kariña de Aguasay (Edo. Monagas) contra la ordenanza municipal que los despoja de sus tierras (8 años), la demanda de nulidad del artículo 128 de la LOT (6 años), la demanda de nulidad del reglamento parcial de la LOT sobre contratación colectiva de los empleados públicos (6 años), la demanda de nulidad sobre diversos artículos del Código de Justicia Militar (4 años) y la demanda de nulidad contra varios decretos sobre aumentos de ingresos mediante bonos sin incidencia salarial (2 años).

La jurisdicción de salvaguarda también ha incurrido en preocupantes demoras que afectan el patrimonio de la nación y promueven la impunidad. En mayo el Tribunal Superior de Salvaguarda (TSS) declaró prescrita la pena contra Antonio Ríos; por otra parte, el TSS recibió el expediente del Banco Progreso en agosto de 1996, sin que hubiese emitido pronunciamiento seis meses más tarde, por lo que el Fiscal General dio instrucciones para solicitar celeridad en dicho caso.

El retardo procesal afectó diversas causas penales que podrían quedar impunes, de no haber un pronto pronunciamiento. La familia del estudiante Luis Manuel CALMA, asesinado en septiembre de 1996 por funcionarios policiales, solicitó la inhibición del juez de la causa, pues desde la fecha en que se inició la instrucción del sumario, no ha asegurado la declaración de los funcionarios presuntamente involucrados; llamados similares exigiendo celeridad hicieron los familiares del niño Simón ÁLVAREZ, José Alberto TOTESSAUT y Santos Marino MARCANO. Otros casos han mostrado tímidos progresos en períodos que superan considerablemente los lapsos procesales. A título ilustrativo vale recordar el caso de la Panadería La Poma, en el cual un año más tarde se realizó la reconstrucción de lo sucedido; el caso del asesinato de dos jóvenes en la autopista regional del centro en el que sólo en marzo de 1997, es decir, a tres años de los sucesos, se declaró concluida la evacuación de pruebas; y el caso del piloto PAN DÁVILA, asesinado en julio de 1992, en el cual transcurrieron cinco años hasta que se dictó el auto de detención a los funcionarios policiales involucrados.

Igualmente cabe subrayar que la CSJ demoró 27 meses en pronunciarse sobre el recurso de casación en el caso de la masacre de El Amparo; una vez emitido el pronunciamiento de casación, el caso fue devuelto a una Corte Marcial ad-hoc para dictar nueva sentencia. Desde el momento de la remisión del caso a la Corte Marcial hasta el cierre de este Informe, han transcurrido 10 meses sin que se haya producido la esperada sentencia, pese a que Venezuela tiene un compromiso internacional de investigar los hechos y sancionar a los autores, de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en septiembre de 1996. Ante otros tribunales siguen pendientes y aún en etapa de sumario, el caso de la masacre de Haximú (desde 1994), la masacre de los Yucpa de la Sierra de Perijá (1994), la muerte de dos indígenas Wayuú a manos de la Guardia Presidencial (1992) y los centenares de casos de personas asesinadas por las fuerzas de seguridad en el marco de las protestas de febrero de 1989.

Un factor que contribuye al retardo procesal es el de las vacaciones judiciales, durante las cuales la actividad judicial se reduce al mínimo. Al respecto, tanto la Alianza Social por la Justicia y la representación sindical de los trabajadores judiciales, Sindefup - Pojuc - Ontrat, se pronunciaron a favor de la eliminación de las vacaciones judiciales, proponiendo que cada empleado y funcionario del sector disfrute de sus vacaciones en el momento en que se cumpla su año de servicio. Ambas propuestas fueron presentadas al Presidente de la República, sin que hasta el cierre de este Informe se haya recibido respuesta.

### **Garantías procesales**

El derecho a la defensa es una de las garantías procesales consagradas en la Constitución (artículos 68 y 60 ordinal 1º). Para el efectivo ejercicio de este derecho la Constitución establece la obligación del Estado de asegurar una defensa jurídica adecuada a aquellas personas que no dispongan de recursos suficientes para acceder a la defensa privada; esta obligación se cumple a través de la defensoría pública de presos, la cual adquiere especial importancia por ser el único apoyo con que cuentan los reclusos provenientes de los sectores sociales con menos recursos económicos, los cuales constituyen la mayoría de la población procesada del país. Sin embargo, la efectividad del servicio que prestan las defensorías públicas de presos, cada año se deteriora sensiblemente por el aumento de los casos que llegan a los tribunales, la falta de creación de nuevas defensorías, la no asignación de recursos para mejorar el servicio y una legislación que no facilita una adecuada defensa pública.

El número de defensores públicos se mantuvo igual al año pasado totalizando 159 (144 definitivos y 15 provisorios) en todo el país, localizándose la mayoría en el área metropolitana de Caracas (48 defensorías). Si se considera que en 1990 existían 148 defensorías, el

crecimiento en los últimos siete años es de sólo un 7%, lo cual contrasta con el incremento de los casos asumidos por los defensores públicos. Es de hacer notar que desde 1995 no se crean nuevas defensorías públicas.

En 1996 el número de trámites realizados a nivel nacional por las defensorías públicas (defensas provisionales y definitivas, asistencias a declaraciones indagatorias, pruebas promovidas, visitas a cárceles, informes sobre tratamiento a reclusos, solicitudes elevadas por indicación de los procesados) aumentó en un 14,4% respecto al año anterior, siendo el total 64.575 y situándose el promedio nacional en 406 trámites por defensor. En más del 50% de los estados el número de trámites atendidos supera el promedio nacional siendo especialmente crítica la situación en los Edos. Sucre, Carabobo y Yaracuy con 716, 600 y 628 trámites respectivamente por defensor. Los 159 defensores públicos tuvieron a su cargo 11.586 defensas provisionales y 13.720 defensas definitivas. Las defensas definitivas indican un promedio nacional de 86 casos por defensor, cifra que comparada al año anterior implica un incremento de un 8,5%.

Por el número de casos asignados, los defensores públicos ven limitada su posibilidad de brindar una defensa adecuada en todas las etapas del proceso penal; por lo general su trabajo se limita a actuar sólo en la etapa procesal de la presentación del escrito de cargos, con el fin de evitar que en ese acto se cambie la calificación del delito presuntamente cometido por el procesado. Esta práctica sugiere además que el defensor acepta por lo general, la calificación del delito y la responsabilidad que ha sido establecida anteriormente en el periodo de la investigación policial y en el sumario, no haciendo oposición a los hechos presentados, quedando el detenido sin defensa jurídica en las etapas iniciales del proceso. En 1996, los defensores públicos sólo realizaron 1.905 visitas a las cárceles y 26 informes sobre el tratamiento dado a los detenidos lo cual indica una desasistencia que limita las posibilidades de los detenidos de tener una vía efectiva para canalizar sus reclamos en caso de sufrir maltratos durante su detención.

Dentro del programa de celeridad procesal en materia penal llevado a cabo por el CJ se propuso la creación de 7 defensorías públicas de presos; sin embargo, los recursos necesarios para esto no fueron otorgados en el presupuesto del CJ para el ejercicio fiscal de 1996, por lo que el programa de defensorías fue afectado con una insuficiencia presupuestaria de Bs. 441.341.025.

La defensa pública se inicia según la ley (art. 195 del Código de Enjuiciamiento Criminal) en el sumario, con ocasión del acto procesal de la declaración indagatoria. Esto implica que el primer contacto entre el procesado y su defensor público se realiza en una etapa relativamente avanzada del proceso. Desde el ángulo procesal la entrada tardía del defensor público al proceso penal limita seriamente las posibilidades de defensa y la efectividad del servicio. Todos estos datos señalan el incumplimiento de la obligación del Estado de brindar una defensa adecuada a las personas de escasos recursos económicos y la poca efectividad del servicio de defensoría pública, generando un estado de indefensión en los procesados sujetos a este sistema de defensa.

La institución del secreto sumarial continúa siendo un elemento que vulnera el derecho a la defensa de los procesados en la jurisdicción penal por negar acceso a la información que se acumula en su contra. Con frecuencia el secreto sumarial se presta para que algunos funcionarios del Poder Judicial cometan abusos tales como obtener dividendos a partir de la venta de información, obstaculizar una adecuada defensa del detenido y abusar de la institución del sumario atribuyéndole alcances no previstos en la ley. Al respecto cabe señalar que en julio 1997 se le negó a Provea en la CSJ acceso a la decisión de casación sobre el caso de la masacre de El Amparo, argumentando el funcionario que el expediente se encontraba en estado de *sumario*, violando con esta negativa el principio procesal de publicidad de la sentencia. Esta actitud muestra, no sólo el grado de desconocimiento de algunos funcionarios judiciales de aspectos elementales del proceso sino también el extremo a que puede llegar el abuso del secreto sumarial a la hora de vulnerar derechos fundamentales y entorpecer una adecuada defensa.

Varios expertos han señalado como positiva la eliminación del secreto sumarial en el proceso penal prevista en el proyecto del nuevo COPP; en tal sentido el Dr. Fernando Fernández expresó: *"...la eliminación del secreto sumarial prevista en el proyecto del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, generará una verdadera revolución jurídica en el país al proponer un cambio de paradigma al eliminar en la justicia venezolana el actual régimen inquisitorial proveniente de la Edad Media para introducirla en la era contemporánea de la globalidad (...) además con el fin del sumario el procesado sabrá desde un primer momento cuales son los hechos que se le atribuyen y la calificación jurídica presente en la inculpación..."*.

Una de las garantías fundamentales dentro del proceso penal es el principio de la irretroactividad de la ley penal la cual tiene su consagración en la Constitución (artículos 44 y 69) y en el Código Penal (artículo 2). Este principio establece que nadie puede sufrir penas que no estén establecidas en ley preexistente al momento en que ocurrieron los hechos y sólo tendrán las leyes penales efecto retroactivo cuando favorezcan al procesado. Igualmente, en beneficio del procesado se establece el derecho a no ser juzgado sino por tribunales previamente existentes. Estos principios se han visto vulnerados con la implementación de la Resolución N° 149 del CJ de fecha 01.03.95 que crea la jurisdicción bancaria especial a la cual le corresponde conocer y decidir los litigios por violaciones a la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (LGBIF) que entró en vigencia el 01.01.94. Esta resolución trajo como consecuencia que los casos de las personas que estaban siendo juzgadas por los hechos relacionados con la crisis financiera de los años 1992 y 1993 pasaran a ser conocidos por tribunales especiales, distintos a los que originalmente estaban conociendo, generando con ello serias dificultades en el ejercicio del derecho a la defensa y una violación al precepto constitucional de ser juzgado por las leyes penales que más beneficien al procesado. Además, estas personas comenzaron a ser juzgadas por delitos señalados en la LGBIF que no eran considerados como tales al momento que ocurrieron los hechos.

En tal sentido fue admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una demanda contra el gobierno de Venezuela interpuesta el 23.04.96 por el ciudadano Gustavo GÓMEZ LÓPEZ, ex-presidente del Banco Latino; la alegación del referido ciudadano se basa en la vulneración de su derecho al debido proceso, al ser juzgado su caso por la jurisdicción bancaria especial con las consecuencias ya mencionadas. Además, denuncia las instrucciones giradas por el gobierno venezolano a las autoridades diplomáticas de no aceptar los poderes otorgados por Gómez López a sus abogados, quedando en estado de indefensión al verse imposibilitado de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

A pesar de que la creación de la jurisdicción bancaria vulnera garantías procesales fundamentales, el criterio de la CSJ es desfavorable a su eliminación al establecer en reiterada jurisprudencia que la Resolución N° 149 del CJ *"no pretende aplicar retroactivamente una disposición o volver sobre un asunto ya decidido por el Tribunal que venía conociendo de la causa, sino que traslada el asunto a unos determinados tribunales con competencia exclusiva y excluyente en materia bancaria"*. Sin embargo, al cierre del presente informe, la Magistrada de la CSJ, Dra. Hildegard Rondón de Sansó, con base en una demanda de nulidad de la jurisdicción bancaria introducida por un grupo de abogados, presentó el 03.10.97 un proyecto de sentencia que acoge el criterio de la inconstitucionalidad de la jurisdicción bancaria por ser ésta violatoria de los derechos humanos de las personas sometidas a juicio por este tipo de tribunales. Esta magistrada en anteriores sentencias ha manifestado en sus votos salvados: *"...que la regla que contempla la irretroactividad de la ley penal es de una gran rigidez, teniendo solo como excepción las normas que impongan menor pena, además la mencionada Resolución no puede aplicarse de inmediato a procesos en curso, caso contrario se estaría violando la garantía constitucional contemplada en el artículo 44..."*. Lamentablemente, por informaciones aparecidas en prensa, los demás Magistrados que componen la Sala Político-Administrativa de la CSJ probablemente rechacen el proyecto de sentencia y el criterio sostenido por la Dra. Sansó.

Diversas organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales continuaron denunciado insistentemente en el presente período la aplicación por parte de las autoridades de la inconstitucional Ley sobre Vagos y Maleantes (LVM), utilizada para arrestar a personas provenientes de los sectores más pobres de la población y en algunos casos a activistas sociales de comunidades rurales. Hay que mencionar, sin embargo, que al cierre de este

Informe y fuera del período que cubre, la CSJ derogó la mencionada ley originando un intenso debate que será motivo de análisis en el próximo Informe.

Por otra parte, la implementación de los Teatros de Operaciones bajo jurisdicción militar y la prolongada suspensión de algunas garantías constitucionales en la zona fronteriza con Colombia, ha generado una crítica situación en materia de derechos humanos. De acuerdo a las investigaciones de Comité de Derechos Humanos de Guasdalito (Codehum), en el Municipio Páez del Edo. Apure, en el primer semestre de 1997 se registraron más de 27 casos de violaciones a los derechos civiles y políticos. Denuncian además, que los organismos encargados de mantener un equilibrio jurídico en la zona y proteger al ciudadano (Fiscalía, tribunales civiles, medicatura forense) prestan un servicio muy deficiente, actuando muchas veces en connivencia con las autoridades militares.

### **Derecho a ser juzgado por un tribunal competente**

La Constitución establece en su artículo 69 el derecho de toda persona a ser juzgada por sus jueces naturales; en oposición a este principio, la justicia militar siguió invocando el fuero especial para casos que deberían ser conocidos por la jurisdicción civil. En este sentido fueron detenidos cuatro civiles dirigentes del MBR 200 acusados de rebelión militar al tiempo que otros tres dirigentes se encontraban solicitados y puestos a la orden del Juzgado II Militar Permanente de Caracas. Cabe destacar que ningún militar se encuentra detenido en relación con este caso por lo que el procesamiento de estos civiles ante la jurisdicción militar viola la garantía constitucional ya mencionada.

La justicia militar es utilizada en determinados casos como un mecanismo para amedrentar a líderes comunitarios para que desistan de sus actividades. El General de Brigada Carlos Rafael Alfonso Martínez, Comandante del Comando Regional N° 4 de la GN anunció la apertura de un juicio militar contra varios dirigentes populares acusados de participar en una ocupación de tierras propiedad de la empresa Smurfit Carton en el Edo. Portuguesa, posteriormente los detenidos fueron liberados.

Por otra parte, a raíz de la explosión de “niples” en el terminal de pasajeros de Machiques (Edo. Zulia), presuntamente colocados por agentes de la Disip, el Gobernador de ese estado solicitó que los detenidos por el caso fueran puestos a la orden del Teatro de Operaciones N° 1 para la apertura de un juicio militar como una forma de “...*garantizar una investigación nítida y transparente de los hechos...*”.

Después de cinco años del asesinato de indígenas Wayú en Paraguaipoa (Edo. Zulia) el 12 de octubre de 1992 a manos de efectivos de la Casa Militar, la CSJ se pronunció a favor de la jurisdicción militar al decidir sobre el conflicto de competencia planteado. En igual sentido la Sala Político Administrativa de la CSJ se pronunció a favor de la aplicación de las leyes militares a civiles al decidir que “...*los tribunales militares son órganos del Poder Judicial creados por ley, por lo que su existencia y el procesamiento de civiles por dichos tribunales, no vulnera en sí, la garantía del Juez Natural establecida en el artículo 69 de la Constitución...*”. Estas sentencias parecen confirmar la tendencia de la CSJ de extender el fuero militar más allá de los límites tradicionales establecidos en torno a la jurisdicción castrense, generando fuertes dudas sobre las posibilidades reales de obtener justicia debido a los permanentes cuestionamientos a que es sometida la jurisdicción militar.

Sin embargo, cabe destacar como positivo el pronunciamiento de la CSJ del 12.12.96, de resolver el conflicto de competencia generado a raíz del juicio seguido a varios militares como responsables de la muerte de varios reclusos en el centro penitenciario de La Planta, a favor de la jurisdicción civil, que podría generar expectativas acerca de un progresivo cambio en la actual tendencia de la CSJ.

Pese al compromiso adquirido por el Estado venezolano ante la CIDH el 10.02.94 de someter a un proceso de reforma el Código de Justicia Militar, al cierre de este Informe, han transcurrido 3 años y medio sin que se haya presentado ante el Congreso de la República un proyecto al respecto. En ese sentido, especialistas en materia de justicia militar como el General retirado

de la GN Enrique Prieto Silva, al definir la actual justicia militar como desfasada de la realidad nacional, manifiestan la necesidad de reformarla adaptándola a las disposiciones constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos.

### **Derecho a acceder a la justicia**

El derecho que tiene todo ciudadano de resolver sus conflictos a través de los órganos de administración de justicia tiene su consagración constitucional en el artículo 68. Sin embargo, este derecho se ve vulnerado por los altos costos que genera acudir a los tribunales, afectando en especial a las personas con escasos recursos económicos. El establecimiento de aranceles judiciales fuera del alcance económico de la mayoría de la población y el costo de los honorarios de los profesionales del derecho hace que la mayor parte de la población busque mecanismos extrajudiciales para resolver sus conflictos. A manera de ejemplo, en la actualidad un juicio de divorcio resuelto por vía contenciosa por lo general puede llegar a costar más de 2 millones de bolívares a pesar de que el reglamento de honorarios mínimos para profesionales del derecho establece un monto de Bs. 200.000. Formalizar un recurso de casación ante la CSJ puede generar costos por más de un millón de bolívares. Estas cifras contrastan con el hecho de que el 80% de la población económicamente activa gana menos de Bs. 150.000 mensuales.

Diversos profesionales del derecho se pronunciaron en el Edo. Táchira, por la modificación de la Ley de Aranceles Judiciales (LAJ) para lograr un mayor acceso a la justicia y aminorar los costos de los juicios. En igual sentido, el Sindicato Nacional de Empleados y Funcionarios Públicos del Poder Judicial (Ontrat) propuso modificar la LAJ, estableciendo un sólo pago por instancia equivalente a un porcentaje de lo demandado y no repartir lo recaudado entre jueces, funcionarios, Impreabogados y colegios profesionales, sino destinarlo directamente a gastos de funcionamiento de los tribunales para mejorar la planta física y adquirir equipos.

El desarrollo de la justicia de paz constituye un importante avance para brindar a las comunidades una vía para resolver sus conflictos comunitarios y fortalecer la organización de la sociedad civil. Hasta la presente fecha se han elegido 121 jueces de paz, los cuales cuentan con 246 personas como suplentes, conjuces y equipos de paz. Estos jueces de paz han resuelto 4.922 casos de diferente índole, siendo los más frecuentes los problemas familiares seguidos por los de contaminación ambiental. La justicia de paz se ha implementado básicamente en las zonas urbanas con mayor densidad poblacional específicamente en los Edos. Miranda, Aragua, Carabobo, Bolívar y en el DF, por lo que es importante desarrollarla en el resto del país, especialmente en las zonas rurales.

Uno de los mayores inconvenientes que enfrenta el desarrollo de la justicia de paz es la falta de interés e incluso oposición que muestran algunos concejos municipales en aprobar las ordenanzas municipales necesarias para implementar estos tribunales en su ámbito territorial. Además, la ausencia de recursos para dotar de sedes adecuadas a los jueces de paz para el desarrollo de sus actividades es percibida como otra limitante a esta iniciativa.

En opinión de María Esther Díaz, de la Asociación Civil Primero Justicia *"los jueces de paz pueden cumplir un importante rol en la promoción de los derechos humanos en sus comunidades; en los talleres de capacitación que necesariamente deben recibir los jueces de paz para iniciar sus actividades, el tema de derechos humanos es fundamental, reconociendo los propios jueces lo importante de manejar esa información"*. Para Provea la justicia de paz puede contribuir a asegurar el acceso a la justicia en aquellos conflictos de carácter comunitario que puedan ser resueltos a través de la conciliación y la equidad, además de ser un instrumento de promoción y educación en derechos humanos en las comunidades donde actúan. Sin embargo, la naturaleza de los conflictos resueltos por los tribunales de paz y el ámbito de la competencia atribuida a éstos por la Ley Orgánica de Justicia de Paz, garantizan el acceso a una dimensión importante pero no suficiente de la justicia, que el Estado está obligado a brindar en aquellos casos que por su naturaleza deban ser resueltos por la vía jurisdiccional ordinaria.

Otro aspecto relacionado con el acceso a la justicia, es el de las decisiones judiciales que no se ajustan a las expectativas sociales, bien sea porque han resultado en absolver a presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos o por imponer sentencias tan leves que no se corresponden con la gravedad de los hechos. En tal sentido, el Juez 15° Superior Penal decretó sobreseimiento de la causa a los policías pertenecientes al Grupo BAE del CTPJ procesados por el secuestro ocurrido en la Clínica Urológico de San Román (Caracas), donde murieron cuatro personas y ocho resultaron heridas, algunas de ellas presumiblemente a manos de funcionarios del BAE, en una frustrada operación de rescate de rehenes. El argumento del referido juez fue que los policías actuaron en legítima defensa y en cumplimiento legítimo de sus funciones. En igual sentido, aun cuando no ha finalizado el juicio seguido a los funcionarios policiales responsables de los sucesos ocurridos en la panadería La Poma, donde fueron asesinados dos detenidos luego de ser capturados y desarmados por la PM, dichos funcionarios actualmente se encuentran en libertad y en pleno ejercicio de sus funciones policiales.

El aumento de la violencia delictiva especialmente en las zonas populares, la ausencia de medidas que garanticen seguridad de los ciudadanos y la desconfianza de la población hacia los cuerpos policiales y el Poder Judicial, ha motivado que grupos decidan tomar la justicia por sus manos dando muerte o hiriendo gravemente a presuntos delincuentes. Al menos 22 intentos y 12 linchamientos tuvieron lugar en el período cubierto por este Informe, lo cual, si bien significa una leve disminución respecto a las cifras del período anterior, no es consecuencia de medidas tomadas por el Estado. En este sentido, son significativas las declaraciones del actual Ministro de Relaciones Interiores de considerar estas acciones como *normales* por la actual situación de inseguridad que vive el país.

#### **Derecho a un recurso efectivo**

A pesar del reconocimiento constitucional del derecho a un recurso efectivo, muchos ciudadanos que ven violados sus derechos no logran un resarcimiento inmediato y a veces nunca ven resarcida su situación jurídica. No obstante, en el período en estudio vale la pena resaltar dos acciones judiciales de amparo interpuestas contra la administración pública, particularmente contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), las cuales reivindican el derecho a la salud.

El 28.05.97 la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Caracas resolvió favorablemente el recurso de amparo a favor de 37 personas seropositivas por la violación del derecho a la salud, a la seguridad social, al disfrute de los avances de la ciencia y la tecnología y por amenaza de violación al derecho a la vida.

El amparo fue interpuesto por Acción Ciudadana Contra el Sida (ACCSI), organización no gubernamental que trabaja en defensa de los derechos de las personas que viven con el VIH/SIDA, en representación de 37 personas cotizantes del Seguro Social, en vista de la irregularidad por parte del Centro de Farmacoterapia del IVSS de entregar periódicamente los medicamentos antiretrovirales necesarios para mantener controlado el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), así como de prescribir nuevos medicamentos que reducen la cantidad del virus en el cuerpo humano.

Vale la pena resaltar el hecho de que en esta acción fue solicitada y ordenada la derogatoria del principio procesal de publicidad, para preservar la identidad de los accionantes ante consecuencias adversas que podría generar la condición de ser personas que viven con el VIH/SIDA. Por otra parte, con este amparo se marca un precedente importante en la jurisprudencia venezolana ya que se reconoce por primera vez como derecho constitucional el de disfrutar de los avances de la ciencia y la tecnología fundándose en el artículo 50 de la Constitución. Igualmente, se reconoce el acceso a medicamentos como un derecho de las personas seropositivas.

Por otro lado, el 27.08.97 la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo sentenció a favor de una acción de amparo contra el IVSS, interpuesta por Provea en representación de 10 pacientes hospitalizados en la unidad de neurocirugía del Hospital Domingo Luciani, ante el

peligro inminente de perder sus vidas por la espera prolongada a la que fueron sometidos para ser intervenidos quirúrgicamente y la inaccesibilidad a medicamentos para el tratamiento diagnosticado.

El período de hospitalización de estos pacientes suele ser como máximo 4 semanas de preoperatorio y tres de postoperatorio. Sin embargo, en este caso se llegó a prolongar la espera hasta por más de un año, debido a la limitada capacidad de camas equipadas y funcionando efectivamente en la unidad de terapia intensiva del Domingo Luciani. Razón por la cual el petitorio de la acción se fundamentó, además de solicitar la intervención quirúrgica de los accionantes y la dotación de los medicamentos para el postoperatorio, en el equipamiento de la unidad de terapia intensiva y el aumento presupuestario para el Hospital. No obstante, aún cuando la Corte declaró con lugar el amparo, se pronunció sólo sobre las operaciones requeridas por los accionantes y la entrega de los medicamentos necesarios por éstos, dejando por fuera las otras peticiones que podrían tener efectos a más largo plazo.

Esta decisión ratifica la responsabilidad del Estado venezolano como garante de la seguridad social y reconoce el suministro de medicamentos como parte integral del derecho a la atención médica que tienen los asegurados y beneficiarios que contribuyen con el Seguro Social.

Ambos amparos han dejado un precedente jurisprudencial positivo contra la actitud negligente e irresponsable de la administración pública. No obstante, hasta tanto la jurisprudencia venezolana no reconozca la posibilidad de accionar en nombre de grupos de personas no identificadas individualmente, pero sí ubicables en un tiempo y lugar determinado, los saldos judiciales positivos beneficiarán sólo a los accionantes.

Otro problema en materia de amparo es el retardo procesal y la práctica reiterada, inconstitucional e ilegal de algunos tribunales del país de no evacuar el procedimiento relacionado con las acciones de amparo y la ejecución de sus sentencias cuando se entra en el período de vacaciones judiciales; durante este lapso, se tramitan sólo los casos considerados urgentes, calificación que queda a discreción de los funcionarios tribunalicios. Tal situación se presentó, por ejemplo, con el amparo de los pacientes del Hospital Domingo Luciani, el cual resultó ser el único caso decidido durante el período de vacaciones judiciales, debido a la insistencia de Provea como representante de los accionantes acerca de la apremiante situación enfrentada por el grupo de pacientes.

Por otra parte, en la jurisprudencia venezolana se encuentra vigente el criterio de que en juicios por cobro de prestaciones sociales u otros conceptos laborales el juez puede ordenar de oficio o a petición de parte interesada la indexación del monto demandado. Sin embargo, recientemente la CSJ en Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 28.11.96 al decidir a favor del trabajador Mario GONZÁLEZ SÁNCHEZ el cobro de sus prestaciones sociales estableció que no se computará el factor indexación contra el empleador en casos de demora procesal por fuerza mayor o eventos fortuitos, por huelga de los trabajadores tribunalicios, de jueces, por aplazamiento voluntario del proceso o por voluntad manifiesta de las partes. Esta sentencia significa una regresión en relación al criterio que mantenía la Corte, puesto que descarga en el débil jurídico algunas consecuencias de la tardanza de la administración de justicia que no son de su responsabilidad.

#### **Obligación de las autoridades a cooperar con la justicia**

Lejos de contribuir con el esclarecimiento de procesos judiciales, muchos funcionarios siguen desarrollando prácticas que obstaculizan la justicia. Una de las maneras en que se expresa la falta de colaboración de otras autoridades con los tribunales es la protección de efectivos presuntamente involucrados en hechos delictivos. Tal es el caso de un agente de la PM quien fuera condenado como coautor del asesinato del estudiante Pedro José MUÑOZ VÁSQUEZ, ocurrido en 1990. Para abril de 1997, dicho funcionario se encontraba en servicio activo, adscrito al Distrito 17 de la PM en Maiquetía (Munic. Vargas, DF).

Otra práctica común es la alteración o destrucción de pruebas con el objeto de desviar las investigaciones. Tras seis años de investigaciones, la juez V Penal de reenvío dictó decisión

según la cual la muerte de Lorena MÁRQUEZ no fue un suicidio, tal como afirmaron los funcionarios del CTPJ, sino un homicidio; sin embargo, hasta el momento se desconoce si se han adoptado medidas contra los funcionarios policiales que alteraron las evidencias. La alteración de pruebas y la obtención de confesiones bajo tortura también buscó incriminar a personas inocentes en el caso del secuestro de Diego Sigala y pretendió desviar las investigaciones en un caso de “enfrentamiento” en el que funcionarios de la Policía del Municipio Sucre (Edo. Miranda) dieron muerte a cinco presuntos asaltantes.

Durante el período en estudio se denunciaron dos casos (ambos del Edo. Apure) en los que los exámenes de medicina forense habrían dado resultados contradictorios. El primero se refiere a la muerte en extrañas circunstancias del efectivo de la GN Pedro Germán CARRERA FIGUEROA; su familia solicitó la exhumación del cadáver, pues aunque el examen forense determinó que había fallecido por asfixia mecánica, el cuerpo presentaba hematomas en varias partes y una herida abierta en el cráneo. El segundo caso está relacionado con la detención de Laurentino ROLON, ciudadano colombiano quien alegó haber sido torturado por efectivos militares venezolanos; el examen forense practicado en Guasimalto niega la evidencia de torturas, pero otro examen realizado en Colombia señala que el ex-detenido presenta sangre en la orina y diversos hematomas, por lo que se le ordenan 10 días de reposo. Esta situación fue denunciada por el Codehum ante la FGR.

En otras oportunidades la justicia se ve obstaculizada por la actitud negligente de los funcionarios de policía judicial, tal como sucedió en el caso de la masacre de Haximú, el cual ha sido denunciado ante la CIDH. Al responder a la denuncia, el gobierno de Venezuela incluyó informaciones hasta el momento no públicas, debido a que el caso se encuentra –después de tres años– en etapa sumarial; de dichas informaciones se pudo conocer que entre las razones alegadas para no dar por concluido el sumario, se cuenta el hecho de que los funcionarios del CTPJ nunca han acudido a ratificar las declaraciones correspondientes a las experticias realizadas.

En el marco de la reestructuración iniciada en el CTPJ a raíz del caso Totessaut, el entonces Ministro de Justicia, Enrique Meier anunció la creación de una oficina de protección del ciudadano que estaría a cargo del procesamiento de denuncias contra ese cuerpo policial; el anuncio, sin embargo, nunca se concretó. La disciplina interna en los cuerpos de seguridad sigue siendo tema de preocupación. En marzo el director del CTPJ anunció que, como parte del proceso de depuración del organismo, se había expulsado a unos 600 funcionarios que representarían cerca del 20% del personal.

### **Actuación del Ministerio Público**

Como órgano responsable de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, el Ministerio Público sigue caracterizándose por una gestión tímida. Al igual que en años anteriores, las inspecciones realizadas a instalaciones penitenciarias y a centros hospitalarios del país culminaron en informes y recomendaciones sin mayores consecuencias; pese a la gravedad de las irregularidades detectadas, la Fiscalía no inició las averiguaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables.

Los objetivos y funcionamiento de la Dirección de Asuntos Internacionales siguen sin establecerse con claridad. Creada el 29.12.95, esta Dirección tendría como propósito la canalización de denuncias de violación de derechos humanos de ciudadanos venezolanos en el exterior y de extranjeros en Venezuela, pero a causa de la poca claridad en cuanto al tipo de denuncias a recibir y sobre los mecanismos para la tramitación de las mismas, esta dependencia ha sido poco operativa.

Durante el período en estudio, la FGR emitió algunos dictámenes y opiniones favorables para la protección de los derechos humanos, entre los que destacan la intervención de la Dirección de Defensa del Ciudadano, la Sociedad y el Ambiente ante el Ministerio de Educación con el objeto de exigir la eliminación de la prueba del VIH como requisito de ingreso en un instituto superior de formación docente. En relación al amparo interpuesto por un grupo de pacientes del Hospital Domingo Luciani que esperaban por cupo para ser intervenidos quirúrgicamente

en la unidad de neurocirugía, el Ministerio Público emitió una opinión favorable, estableciendo que “... *la protección a la salud y la seguridad social de los habitantes de la República, en general es una obligación genérica,(sic) prevista en la Constitución, que deben cumplir especialmente los órganos del Estado encargados de velar por la salud de los administrados*”. Resulta igualmente positivo el hecho de que el Fiscal General haya girado instrucciones a los fiscales del Ministerio Público en el sentido de solicitar medidas disciplinarias contra los funcionarios que no suministren oportunamente la información requerida para adelantar las averiguaciones de nudo hecho; es lamentable, sin embargo, que se haya tenido que producir una instrucción expresa del Fiscal General sobre este particular, cuando es evidente que, frente a una actitud de obstrucción de la justicia, cualquier fiscal puede y debe tomar las medidas necesarias para asegurar la sanción disciplinaria de quienes resulten responsables.

Durante este período se produjo un enfrentamiento entre el Fiscal General de la República y el tribunal disciplinario del CJ, debido a que dicho tribunal impide el acceso del representante del Ministerio Público para la revisión de los expedientes instruidos por aquél, con el argumento de que se trata de procesos internos para los cuales no rigen las mismas garantías procesales vigentes en un proceso judicial. Al respecto cabe recordar que la noción de tribunal no se limita a los órganos contenciosos, sino que se extiende a “*todo ente con competencia para juzgar y resolver, conforme a Derecho, controversias o disputas*”, es decir, a cualquier órgano que resuelva controversias mediante un procedimiento preestablecido y no según su propio criterio, por lo que resulta perfectamente válido que los representantes del Ministerio Público tengan acceso a los expedientes disciplinarios instruidos contra los jueces y defensores públicos de presos.

Las opiniones jurídicas de la FGR en relación con proyectos legislativos en discusión, no siempre estuvieron a la altura exigida por el debate. En el caso del proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público manifestó que, más importante que la modificación de la ley, es la creación de mecanismos para su cumplimiento, y defendió la aplicación de la Ley Tutelar del Menor vigente, con lo cual la FGR perdió una oportunidad para actualizarse en lo que respecta a nuevas corrientes relativas al tratamiento de la infancia y la adolescencia, desde una perspectiva jurídica, más que desde la ejecución de políticas.

Con la inminente aprobación del nuevo COPP, el Ministerio Público pasará a tener un papel de fundamental importancia en la conducción del proceso, al detentar el monopolio de la acción penal. El seguimiento realizado por Provea al desempeño de la FGR a lo largo de los últimos años, permite afirmar que esta institución no se encuentra preparada, desde el punto de vista de sus recursos humanos y materiales, para el adecuado cumplimiento de estas nuevas funciones. En los debates sobre el tema, el Ministerio Público se ha limitado a respaldar la idea de que la policía judicial pase a estar adscrita a la FGR, y a manifestar su desacuerdo con quienes se inclinan por separar en dos instituciones diferentes (Ministerio Público y Defensoría del Pueblo) las funciones acusadoras y las de vigilancia del respeto a los derechos humanos; el Ministerio Público no parece percatarse de lo inconveniente que resulta para los derechos del ciudadano la concentración de poderes defendida por el actual Fiscal General.

A comienzos de 1997 el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) inició estudios para explorar la factibilidad de apoyar a la FGR en un proyecto relacionado con el papel a desempeñar por esta institución, una vez que se apruebe el nuevo COPP. En reunión sostenida por el equipo de Provea con representantes del BID, se insistió en la necesidad de que cualquier proyecto de apoyo a las instituciones vinculadas con la administración de justicia, debe hacerse desde una perspectiva integral, pues el fraccionamiento de los proyectos resultaría contraproducente.

### **Garantías procesales en el proyecto de Código Orgánico Procesal Penal**

El proyecto de Código Orgánico Procesal Penal (COPP) que se discutirá próximamente en el Congreso de la República y que fue elaborado por la Comisión Legislativa, introduce una serie de aspectos que significan un avance en la adecuación de la normativa interna a los convenios

internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado venezolano. Entre esos avances están los referidos a las garantías procesales que puede resumirse en:

a) *Presunción de inocencia*: el Código establece en su artículo 8 que toda aquella persona a la cual se le impute un hecho punible, tiene derecho a que se presuma como inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. Como complemento de esta norma, se establece la prohibición a las policías de presentar a los detenidos ante los medios de comunicación social sin el expreso consentimiento de éstos y la prohibición de informar a terceros sobre las diligencias que practiquen y sus resultados.

b) *Derecho a la defensa*: el Proyecto garantiza una mayor igualdad de las partes en el proceso al incorporar el derecho del imputado a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y a ser informado de la acusación de la cual es objeto, permitiendo además una participación activa del imputado para defenderse personalmente. De la misma manera, dispone que las pruebas en el proceso sólo podrán presentarse en presencia de las partes y ante el juez.

c) *Proceso en libertad*: uno de los aspectos más sobresalientes del Proyecto es que dispone que el proceso debe adelantarse con el procesado en libertad y la privación preventiva de la libertad podrá darse excepcionalmente sólo si el Ministerio Público ha recabado suficientes pruebas que conlleven a fundados elementos de convicción sobre la autoría del imputado y presunciones razonables de que se fugue. El proceso con el imputado en libertad favorece igualmente que éste pueda ejercer mejor su derecho a la defensa. Tal garantía debe acabar con la inconstitucional práctica ejercida por los cuerpos policiales, principalmente por el CTPJ, de privar de la libertad a cualquier persona por el simple hecho de ser considerada “sospechosa” de haber cometido un hecho punible. Sin embargo, debe precisarse que en el proyecto se deja abierta la posibilidad de que algunas personas sean sometidas a una *privación judicial preventiva de libertad* por un lapso de 30 días, lo cual en vez de constituir un avance significa un retroceso, puesto que se extiende la detención preventiva. Por otro lado, mientras la persona detenida *in fraganti* obtendrá del Juez de Control una decisión sobre su libertad en 24 horas, aquellas personas no detenidas *in fraganti*, que son la mayoría, tendrán que esperar una decisión del Juez de Control en 48 horas, cuando esta decisión debería ser en un tiempo menor en correspondencia con el principio de la presunción de inocencia.

d) *Publicidad*: el juicio será oral, en presencia de las partes y ante los ciudadanos autorizados para participar en el proceso. Sin embargo, el principio de publicidad se ve limitado al colocar en manos del Ministerio Público la facultad de permitir la presencia de las partes en los actos relacionados con el desarrollo de la investigación, con lo que se convierte esta presencia en la excepción y no la regla. El momento y la forma de pronunciar la sentencia también puede afectar el principio de publicidad, así como la posibilidad de las partes de presentar recursos dentro del lapso estipulado.

e) *Inmediación*: el Proyecto garantiza el principio de la inmediación mediante el cual el juez mantiene una relación directa con las partes, con los expertos, con los testigos, lo que le permite observar directamente las pruebas, conocer y escuchar al imputado, elementos éstos que en su conjunto favorecen una mejor convicción del juez sobre el hecho que se investiga y una defensa más adecuada para el procesado.

f) *Celeridad procesal*: la manera como ha sido estructurado el proceso penal mediante juicios orales, con lapsos breves para las audiencias, con la presentación de las pruebas directamente ante el juez y en presencia de las partes y con la libertad inmediata del procesado si es absuelto, hacen que todo el proceso desde su inicio hasta el final se desarrolle con mayor celeridad lo cual es favorable al imputado y a la sociedad.

Finalmente, cabe destacar que el proyecto expresamente establece la obligación del Estado de indemnizar a toda aquella persona que haya sido privada injustamente de la libertad por error judicial o error en el procedimiento policial.

El Siglo, 10.05.97, pág. A-5.

Últimas Noticias, 17.01.97, pág. 6.

El Globo, 11.04.97, pág. 5.

El Globo, 12.05.97, pág. 9.

El Globo, 23.05.97, pág. 13.

Últimas Noticias, 03.10.96, pág. 11.

La Columna, 08.01.97, pág. 4.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Cuadro demostrativo de las insuficiencias presupuestarias para el año 1996. División de Presupuesto. Mimeo, Caracas, abril 1996; y Cuadro comparativo entre los recursos solicitados en el crédito adicional y lo realmente asignado por la Ocepre para el año 1996. División de Presupuesto. Mimeo, Caracas, julio 1996.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Exposición de motivos sobre solicitud de un crédito adicional para cubrir las insuficiencias presupuestarias para el ejercicio fiscal 1996. Mimeo, Caracas, s/f. Pág. 1.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Programa para la implementación del nuevo Código Orgánico Procesal Penal. Recursos requeridos. División de Presupuesto. Mimeo, Caracas, s/f.

SINDEFUP - Pojuc - Ontrat: Carta al Presidente de la República, Caracas, 27.02.97.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA: Informe de la Subcomisión Especial del Senado para el estudio de la reforma constitucional del Poder Judicial y Ministerio Público. Aprobado el 09.10.96. Pág. 5.

El Nacional, 18.10.96, pág. D-1.

Información suministrada por la Dirección de Carrera Judicial del CJ.

Las categorías A y B corresponden a juzgados superiores y de primera instancia respectivamente, mientras la categoría C se refiere a juzgados de municipio y la D a juzgados de parroquia.

Actualmente se establece un plazo de 30 días entre el momento en que se produce la vacante y el momento en que se hace el llamado a concurso; entre 15 y 30 días para inscripción de candidatos; 30 días para la admisión de concursantes; 90 días para la realización de las pruebas y decisión sobre la vacante. Consejo de la Judicatura: Reglamento sobre concursos, traslados y ascensos, del 25.07.97.

Informaciones suministradas por la Directora de Carrera Judicial en entrevista concedida a Provea el 11.09.97.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Reglamento sobre concursos, traslados y ascensos. Caracas, 25.07.97.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Sistema de evaluación de rendimiento de los jueces. Caracas, 25.06.97.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Normas de evaluación de las credenciales de los concursantes. Caracas, 08.05.97.

Información suministrada a Provea en entrevista realizada el 05.09.97 con la Directora de la Escuela de la Judicatura.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Cuadro demostrativo de las insuficiencias presupuestarias a nivel de programas para el ejercicio fiscal 1996. División de Presupuesto. Mimeo, abril 1996. Pág. 3.

Información suministrada por las Directoras de la Escuela de la Judicatura y de Carrera Judicial en entrevistas concedidas a Provea el 05.09.97 y 11.09.97, respectivamente.

Información suministrada a Provea por el Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante memorándum TD-1327 del 24.09.97.

El Nuevo País, 16.04.97, pág. 21.

Últimas Noticias, 19.06.97, pág. 10.

Ver: Provea: Informe Anual octubre 1994-septiembre 1995. Caracas, 1995. Págs. 84 - 85.

Últimas Noticias, 14.02.97, pág. 52.

Reporte, 13.02.97, pág. 11.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Cuadro demostrativo de las insuficiencias presupuestarias a nivel de programas para el ejercicio fiscal 1996. Op. cit. Pág. 3.

Información suministrada a Provea por diferentes funcionarios del Consejo de la Judicatura en entrevistas realizadas en septiembre de 1997.

Últimas Noticias, 12.06.97, pág. 17.

El Consejo de la Judicatura se compone de cinco magistrados, de los cuales tres son designados por la Corte Suprema, uno por el Congreso y uno por el Presidente.

El Nacional, 11.07.97, pág. D-3.

Información suministrada por la Presidenta de la CSJ.

Al respecto ver: MADLENER, Kurt y R. Zaffaroni, Eugenio: La justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez. Comisión Europea / Ilanud. San José, 1996. Especialmente págs. 48 y 49.

La lista de candidatos fue dada a conocer a través de los medios de comunicación, entre ellos El Universal, 10.07.97, pág. 2-11.

En las páginas 17 y 18 de este Informe, así como en la página xviii del Informe Especial, se resumen los orígenes, objetivos y alcances de esta Alianza y se detalla su conformación.

BANCO MUNDIAL: Venezuela, projects under implementation (as of 10/20/97). Mimeo, octubre 1997.

Según apreciaciones del representante del BM en Venezuela, Sr. Bruce Carlson, en reunión sostenida con Provea el 03.03.97.

Según informaciones suministradas a Provea por la Directora de Carrera Judicial, Judith Durán, la Magistrada del CJ, Gisela Parra, la Directora de la Escuela de la Judicatura, Dra. Ximena de Canestri y el gerente del BM para el proyecto, Sr. Waleed Malik.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Cuadro demostrativo de las insuficiencias... Op. cit.; y Cuadro comparativo entre los recursos solicitados en el crédito adicional y lo realmente asignado por la Ocepre para el año 1996. Op. cit.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Proyecto de modernización. Anotaciones preliminares. Caracas, 1997.

Ídem. Pág. 2.

Datos suministrados a Provea por la División de Estadísticas del Consejo de la Judicatura.

Ídem.

Últimas Noticias, 22.05.97, pág. 10.

Últimas Noticias, 11.03.97, pág. 20.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Cuadro demostrativo de las insuficiencias... Op. cit.; y Cuadro comparativo entre los recursos solicitados en el crédito adicional y lo realmente asignado por la Ocepre para el año 1996. Op. cit.

El Nuevo País, 17.02.97, pág. 21.

El Globo, 06.01.97, pág. 16.

El Nuevo País, 17.02.97, pág. 21.

El Nacional, 13.02.97, pág. D-2 y 14.02.97, pág. D-1; Últimas Noticias, 14.02.97, pág. 52.

Últimas Noticias, 16.03.97, pág. 6.

Últimas Noticias, 22.05.97, pág. 8.

El Globo, 22.02.97, pág. 13.

Para más detalles, ver: PROVEA: Informe Anual octubre 1995-septiembre 1996. Caracas, 1996. Pág. 298.

El Tiempo, 15.04.97, pág. 50.

El Tiempo, 29.04.97, pág. 48. Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 1995-septiembre 1996. Caracas, 1996. Pág. 295.

El Nuevo País, 18.10.96, pág. 23 y El Nacional, 20.10.96, pág. D-11.

Últimas Noticias, 16.11.96, pág. 14. Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 1994-septiembre 1995. Caracas, 1995. Pág. 235.

Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 1995-septiembre 1996. Caracas, 1996. Pág. 296.

Últimas Noticias, 24.06.97, pág. 9.

Ver: PROVEA: Informe Anual octubre 1993-septiembre 1994. Caracas, 1994. Pág. 229.

El Carabobeño, 11.03.97, pág. D-Última.

Ver PROVEA: Informe Anual octubre 1991-septiembre 1992. Caracas, 1992. Pág. 155.

Últimas Noticias, 07.03.97, pág. 21; Así es la Noticia, 10.03.97, pág. 23.

Puede tenerse un detallado seguimiento de la evolución de los procesos judiciales sobre la masacre de El Amparo en los informes anuales de Provea desde 1988.

El retardo procesal fue una de las causas que motivó, en octubre de 1996, a elevar este caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ALIANZA SOCIAL POR LA JUSTICIA: Principios Básicos para la Reforma del Sistema de Administración de Justicia. Mimeo, Caracas, 1997.

SINDEFUP - Pojuc - Ontrat: Carta al Presidente de la República, 27.02.97.

Datos suministrados por la División de Estadísticas del Consejo de la Judicatura.

TORRES, Arístides: *Los Pobres y la Justicia Penal* en: Rogelio Pérez Perdomo: Justicia y pobreza en Venezuela. Caracas, 1987.

Datos suministrados por la División de Estadísticas del Consejo de la Judicatura.

CONSEJO DE LA JUDICATURA: Cuadro demostrativo de las insuficiencias presupuestarias a nivel de programas para el ejercicio fiscal año 1996. Op. cit.

TORRES. Op. cit.

El Universal, 20.05.97, pág. 1-2.

Sentencia de la Sala Político Administrativa del 29.06.95.

Reporte, 06.10.97 pág. 5.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE GUASDUALITO: Informe sobre la situación de los derechos humanos en el municipio Páez del estado Apure. Guasualito enero - junio 1997.

Para mayor información ver capítulo sobre derecho a la libertad personal en este mismo Informe.

El Universal, 17.07.97, pág. 1-12.

El Universal, 13.08.97, pág. 1-14.

Sentencia de la Sala Político-Administrativa del 08.05.97.

El Globo 27.12.96, pág. 17.

Consulta realizada a varios profesionales del derecho.

La Nación 24.06.97, pág. Última.

Datos suministrados por la Asociación Civil Primero Justicia.

Entrevista realizada por Provea en septiembre de 1997.

El Nuevo País, 24.07.97, pág. 21.

Últimas Noticias, 17.01.97, pág. 15.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Venezuela es Estado parte.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28.05.97. Expt. N° 97-18736.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28.08.97. Expt. N° 97-19294.

Sobre la posición de la CSJ frente al tema de intereses difusos y colectivos. Ver: PROVEA: Informa Anual octubre 1995-septiembre 1996. Caracas, 1996. Pág. 147.

Últimas Noticias, 29.11.96, pág. 6.

Ver: PROVEA: Informa Anual octubre 1989-septiembre 1990. Caracas, 1990. Pág. 93.

Últimas Noticias, 14.04.97, pág. 6.

Ver: PROVEA: Informa Anual octubre 1990-septiembre 1991. Caracas, 199a. Pág. 49.

El Globo, 03.08.97, pág. 8.

Los detalles de este caso se presentan en el capítulo de Integridad Personal de este mismo Informe.

Así es la Noticia, 28.05.97, pág. 23.

Ver: PROVEA: Informa Anual octubre 1995-septiembre 1996. Caracas, 1996. Pág. 298.

Últimas Noticias, 18.10.96, pág. 4.

El Nacional, 21.10.96, pág. D-5.

El Globo, 03.10.96, pág. 16.

El Universal, 09.03.97, pág. 4-Última.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo: Sentencia del 27.08.97, expediente N° 97-192942.

Información suministrada a Provea por representantes del Ministerio Público.

FAÚNDEZ, Héctor: Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1992. Pág. 226.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Informe al Congreso de la República. Caracas, 1997. Tomo I. Págs. 255 y 256.

La reunión de miembros de Provea con la misión del BID se realizó el 08.05.97.

